

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 0800131100032022-00123-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: RENE PAREJA LEON, JUAN CARLOS PAREJA MARIMÓN y YARIN PAREJA MARIMÓN.

CAUSANTES: RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT y CORINA LEON DE PAREJA.

Realizado el estudio de la demanda presentada por el señor RENE PAREJA LEÓN y OTROS mediante apoderada judicial, Dra. ISABEL OYOLA GOMEZ, este Despacho procede a inadmitir, en consideración a los siguientes reparos;

- No aporta el avalúo catastral de los bienes Inmuebles a fin de poder determinar si somos competentes para tramitar la presente demanda de SUCESIÓN.
- No aportaron la relación de activos y pasivos con sus respectivos valores y descripción, tal como lo indica el artículo 523 del C.G.P.
- No fue enviada copia de la demanda a los herederos determinados, señores TANIA PATRICIA PAREJA LEÓN y GEOVANNI DE JESUS PAREJA LEÓN, es decir, no se acredita con la presentación de la demanda el envío de esta y de sus anexos a la dirección física de la demandada (Art 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020)
- No se aportó el Registro civil de Matrimonio de los causantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a la parte demandada a la dirección física aportada, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla Estado
No. 56
Fecha: 4 de abril de 2022.

Notifico auto anterior de fecha:
1º de abril de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bddd3dded8d9ce4f003914dc8130c45bfee0262413b8c1d434ebe30cdb4416**
Documento generado en 01/04/2022 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>